



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00051 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por JIMENEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Debido proceso e igualdad.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JIMENEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el día cinco (5) de mayo del 2021, con registro el día siete (7) de mayo del 2021, presentó demanda ejecutiva singular con solicitud de medidas cautelares con una pretensión por más de setenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y tres mil pesos \$76.259.583 M/C contra la señora MACIEL CECILIA SOLANO DAZA vía correo electrónico.
2. Que el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, el día 28 de mayo del 2021, decidió librar orden de pago por la vía ejecutiva por cumplir las exigencias de ley, de igual manera, se decretaron las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes del ejecutado.
3. Que dentro de las medidas cautelares decretadas, estaba el 3embargo y secuestro del vehículo de placas VAO-826 de propiedad de la señora MACIEL CECILIA SOLANO DAZA, bien mueble que no se encuentra en su posesión
4. Que desde el día 6 de septiembre del 2021, ha venido solicitando de manera respetuosa al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, un oficio dirigido a la Policía Nacional para que esta pueda proceder con la retención del vehículo y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible que el Despacho atienda a la solicitud, lo que pone en grave riesgo el patrimonio de su poderdante debido al el constante uso, las infracciones de tránsito que se puedan cometer con el carro y que sean tomadas por una foto multa, como el riesgo latente de un accidente de

tránsito con el vehículo aumentan la probabilidad depreciación del bien con el que se puede saldar parte de la deuda.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos solicita, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en consecuencia se ordene:

**PRIMERO:** Al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar proferir el oficio con la orden a la Policía Nacional para que desarrolle las acciones que correspondan con la finalidad de retener en donde se encuentre el vehículo de placas VAO-826 de propiedad de la señora MACIEL CECILIA SOLANO DAZA, hoy demandada.

**SEGUNDO:** A la Policía Nacional de Colombia dar cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar contenido en el auto del 28 de mayo del 2021 en el cual ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas VAO-826 de propiedad de la señora MACIEL CECILIA SOLANO DAZA, proceso que se relaciona con el Radicado: 20001-40-03-001-2021-00207-00.

**PRUEBAS:**

1. Consulta de procesos al 6 de marzo del 2021
2. Presentación de demanda del 5 de mayo de 2021
3. Acta de reparto.
4. Autos del 28 de mayo del 2021.
5. Estado 020 del 31 de mayo del 2021.
6. Solicitud de medida cautelar del 16 de junio del 2021.
7. Certificado de Tradición.
8. Correo electrónico en el cual se adjunta la solicitud de oficio para la Policía Nacional.
9. Diligencia de notificación a la demandada.
10. Correo solicitando oficio de fecha 14 de octubre del 2021.
11. Correo solicitando oficio de fecha 31 de octubre del 2021.
12. Tiquete de viaje ida a Valledupar 15 de noviembre del 2021.
13. 17. Tiquete de regreso a Bogotá 27 de noviembre del 2021.
14. Correo con adjunto de medida cautelar relacionada con el vehículo.
15. Certificado donde consta el registro de la medida.
16. Correo solicitando oficio de fecha 23 de noviembre del 2021.
17. Tiquete de viaje ida a Valledupar 15 de diciembre del 2021
18. Tiquete de regreso a Bogotá 19 de diciembre del 2021.
19. Nuevo oficio solicitando oficio para la Policía Nacional.
20. Correo solicitando oficio de fecha 1 de febrero del 2022.
21. Correo solicitando oficio de fecha 5 de febrero del 2022.
22. Correo solicitando oficio de fecha 8 de febrero del 2021.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído del 16 de marzo de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela promovida JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S, a través del representante legal y judicial LUIS FERNANDO JIMENEZ ACEVEDO, corriendo traslado de ella al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR y se le concedió el término de dos (2) días, contados a partir a partir de la notificación de la providencia para que rindiera un informe sobre los hechos relatados.

### **INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA**

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

El titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que una vez repasado el expediente, el despacho observa que la demanda fue radicada el día 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y se decretaron medidas cautelares mediante autos de fecha 28 de mayo de 2021, de igual forma, se libraron los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, el día 17 de junio de 2021 fue recibido memorial por parte del demandante donde solicita se decreten medidas cautelares en cuanto a embargo y retención de dineros, solicitud a la que accedió el despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, posteriormente el demandante presenta memorial recibido en el despacho el día 07 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita se expida oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES con el motivo de que sea inmovilizado el vehículo por dicha institución.

En efecto, la solicitud que soporta la queja constitucional se orienta a obtener la aprehensión del vehículo con placas VAO-826, es procedente indicar que este procedimiento se rige por la disposición vertida en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., por ende, resulta improcedente un pronunciamiento bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, lo que enerva la vulneración esgrimida por la accionante en este asunto. En ese escenario, la solicitud de amparo deprecada por el accionante deviene por demás improcedente, puesto que el interés del sujeto procesal se encuentra sometido a las reglas propias del juicio, donde además está obligado a ejercer los mecanismos ordinarios de defensa previstos al efecto, al margen de los mecanismos administrativos dispuestos para la vigilancia de los asuntos judiciales.

Que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, el cual será publicado en estado electrónico el 24 de marzo de 2022, en el micrositio con el que dispone el juzgado en la página web de la Rama Judicial, se resuelve lo solicitado por el accionante, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, por lo cual se comisionará al respectivo inspector de

tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien, lo que diluye cualquier vulneración a sus intereses procesales.

Por último el juez accionado manifiesta que ante la modalidad laboral adoptada con ocasión a la pandemia provocada por el Covid-19, ha aumentado ostensiblemente el empleo de las distintas plataformas electrónicas y virtuales por parte de los usuarios y servidores judiciales, lo que ha requerido invertir mayor tiempo en las distintas tareas asignadas a cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, quienes deben atender los asuntos de acuerdo con su prelación conforme a los asuntos que envuelven, cuya tarea se intenta realizar diariamente más allá de que sobrepasen las capacidades físicas del personal.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUOAR - CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de JIMENEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S?

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S. instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no han resuelto su solicitud dentro del proceso donde figura como demandante.

***Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido***

*“34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta*

*Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

*i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.*

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado donde se radicaron las solicitudes.

#### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la última solicitud fue radicada el ocho (08) de febrero de 2022 y la presente acción de tutela se instauró el diez (10) de marzo hogaño, lo cual indica es oportuna la reclamación del derecho violentado.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la parte accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

"A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la

facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”*.

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

*“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección*

inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso<sup>1</sup>.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos<sup>2</sup>, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia<sup>3</sup>.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”<sup>4</sup>. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”<sup>5</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales<sup>6</sup>, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>7</sup>.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-494 de 2014.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencia T-441 de 2015.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

<sup>7</sup> Cfr. SU-394 de 2016.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>8</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>9</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>10</sup>; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*<sup>11</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>12</sup>

**(i) El hecho superado:** “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>13</sup>

**(ii) El daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>14</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.<sup>15</sup>

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos

<sup>8</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>14</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>15</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

*fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".<sup>16</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sometido a estudio el accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso e igualdad por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR toda vez que a pesar de reiteradas solicitudes no ha sido expedido el oficio con la orden a la Policía Nacional para que desarrolle las acciones que correspondan con la finalidad de retener el vehículo de placas VAO-826 de propiedad de la señora MACIEL CECILIA SOLANO DAZA, hoy demandada.

Por su parte el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, manifestó en su contestación que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, el cual será publicado en estado electrónico el 24 de marzo de 2022, en el micrositio con el que dispone el juzgado en la página web de la Rama Judicial, se resuelve lo solicitado por el accionante, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, por lo cual se comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien, lo que diluye cualquier vulneración a sus intereses procesales.

Revisadas las pruebas que fueron aportadas por el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, se puede observar el auto de fecha 23 de marzo de 2022 en el que se comisiona a la Inspección de Tránsito de Valledupar para que de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, proceda a la aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas VAO 826 modelo 2011.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

En ese orden y como quiera que fue atendida dentro del proceso la solicitud que hoy es objeto de reclamo constitucional, se procede a negar la acción de tutela promovida por JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez.**